I.

República De Colombia
Santafé De Bogotá D. C

Doctor
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Honorable Señor Presidente
De La Corte Suprema De Justicia De Colombia.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
Juzgado Once Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá D.C.
Bogotá D.C. Cinco (05) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022). Acción De ***Tutela: 2021-00244.***

RECURSO DE REPOSICIÓN. *Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. El congreso de Colombia decreta: parte primera procedimiento administrativo título 1 disposiciones generales capítulo i finalidad, ámbito de aplicación y principios Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en lo Recursos De Reposición.*

ACCIONANTE: RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN *Identificado con cédula de ciudadanía N°16´636,466 Exp. Santiago De Cali – Valle Del Cauca- igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá y dentro del término legales aproximo ante su despacho en su cargo, con el objeto de interponer y sustentar Recurso De Reposición*

ACCIONADOS: *Doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Señor PRESIDENTE De Colombia Y/O Quienes Tengan Competencia En Nuestros Derechos De Víctimas Del Conflicto.*

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

LEY 1437 DE 2011(Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: PARTE PRIMERA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y PrincipiosArtículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta ***PARTE PRIMERA TIENEN COMO FINALIDAD PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS****, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. Sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.* ***En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos*** *A La Luz De Los Principios Consagrados En La Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.No obstante, serán objeto de trato y protecciónEspecial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.10.*

República De Colombia

Santafé De Bogotá D. C

LEY 1448 DE 2011 (Junio 10) *Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ver Decretos Nacionales 4155, 4633, 4634 y 4635 de 2011 - DECRETA: TÍTULO. I - DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO. I - Objeto, ámbito y definición de víctima; Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*

C.P.C. - Articulo 29. EL DEBIDO PROCESO *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

II - FUNDAMENTOS DE DERECHOS RELEVANTES VULNERADOS.

Ley 1448 junio del año 2011 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Y normas complementaria. Y LOS TIPIFICADO DENTRO LOS TÉRMINOS LEGALES.

INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

> *Ley 1448 Artículo 132. REGLAMENTACIÓN. Ver, Reglamentado Parcialmente Por El Decreto Nacional 1377 de 2014. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.* ***Población De Extrema Pobreza, Víctimas Del Conflicto, Desplazados De Colombia, Adultos Mayores E Igual MADRES - PADRES CABEZA DE FAMILIA. Niños, Jóvenes *Incluso De Origen* De Las Etnias Indígenas Y Nuestras Negritudes:***

III - CONSIDERACIONES:

Señores MAGISTRADOS; con sumo respeto les expreso les solicito considerar que esta demanda tutelar la presentamos en el mes de Septiembre del año 2021 y se dilatado y finalmente no tenido el amparo que pretendemos nosotros como; Población De Extrema Pobreza, Víctimas Del Conflicto, Desplazados De Colombia, Adultos Mayores E Igual MADRES - PADRES CABEZA DE FAMILIA. Niños, Jóvenes *Incluso De Origen* De Las Etnias Indígenas Y Nuestras Negritudes: e igual forma la unidad de vicitmas, el ministerio de vivienda, el D.P.S. entre demás entidades de cumplimiento de nuestros derechos se han vulnerado y es la razón que demandamos al Señor presidente de Colombia que que en su efecto cumpla nuestros derechos en la condición de víctimas.

III.

República De Colombia

Santafé De Bogotá D. C

PRETENSIONES.

I. *Doctor* ***AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*** *Comedidamente Le exhorto con todo respeto Dentro De Los Fundamentos Legales que en el presente* ***Recurso De Reposición Se Establezca*** *de forma oportuna el amparo tutelar en materia de nuestros derecho en consideración del desconocimiento que hace el gobierno nacional y desde sus dependencias administrativas y que una ilógica NO SE CUMPLE el debido proceso.*

II. *Por favor suplico su Señoría; no nos envíen más respuestas incoherentes, evasivas necesitamos una solución de fondo dentro de los términos de ley, Son Años Esperando Se Tome Decisiones En La Solución. De nuestros derechos amparados dentro de los términos legales. Y en este orden solo necesitamos que se nos paguen nuestros derechos como la indemnización por vía administrativa* ***"Pero Sin Los Vicios Administrativos"*** *que hacen las dependencias que les corresponden cumplir dentro los términos de ley.*

LEY 734 DE 2002 (Febrero 05) Artículo 34. *Deberes. Son Deberes De Todo Servidor Público: CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LOS DEBERES contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995. Dentro de los términos de ley y legales.*

ANEXOS PRUEBAS DOCUMENTALES.

- *Fotocopia De La Cedula De Ciudadanía.*
- *Fotocopia Del*

Atentamente,

Ricardo Jiménez Calderón.

DIRIGENTE Social.

C.C. N°16´636,466 Expedida En Santiago De Cali – Valle Del Cauca.

Teléfonos. 31749309763 – 3203395151. E-Mail. Ricardojc1959@hotmail.com. ***SANTA FE DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.***

OFICIO REMISORIO MINISTERIO PÚBLICO:

1. *Comisión De Acusación e investigación Congreso De Colombia.*
2. *Señor Personero Del Distrito De Bogotá,*
3. *Señor Procurador General De La Nación,*
4. *Señor Defensoría Del Pueblo.*
5. *Señores Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP)*
6. *Comisión De La Verdad*

LA JUSTICIA Y LA VERDAD; OS HARÁN LIBRE

¡No Es Impugne!.. Y Es El Pilar Más Firme De Dios

No Trates De Ignorar Lo Que Siempre Tendrás De Frente. Haz A Tu Prójimo Lo Que Quieres Que Te Hagan A Ti;

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: 2021-00244

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto del 29 de noviembre de 2021 página 28 numeral décimo noveno decidió excluir la sentencia de tutela de revisión (documento 34 del expediente digital).*

Adicionalmente se da cumplimiento a la orden emitida en el mismo auto del 29 de noviembre de 2022 la que señaló:

> ***TRIGÉSIMO QUINTO.*** *Por Secretaría General de la Corte, REMITIR el expediente T-8.431.766 al Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Bogotá para que se pronuncie respecto de la solicitud de información presentada por el señor Diego Sánchez Torres y otros.*

Así las cosas, respecto de la petición de información solicitando la selección del expediente y en concordancia con lo ordenado por la Corte Constitucional se responde los interrogantes por los señores Gildaver Hoyos Díaz y otros de la siguiente manera.

Se observa memorial visible documento 33 folio 2 del expediente digital señala que:

> *"El día 09 de septiembre del año 2019 y el 04 del mes de octubre año 2021 el señor RICARDO JIMENEZ CALDERON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.636.466,representante legal de la CORPORACION SOCIAL COLOMBIA UNA COLOMBIANOS TODOS instaura y radica una tutela o demanda COLECTIVA donde firmamos un gran grupo de personas DESPLAZADAS Y VICTIMAS, ante la CORTE CONSTITUCIONAL remitida al JUZGADO 11 BOGOTÁ CUNDINAMARCA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD para que la UNIDA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV) responda y de los recursos respectivos a esta población. La cual el señor representante abandono este grupo de personas y dejo sin dar ubicación alguna y medio de comunicación por (amenazas) en vista de esta situación no tenemos pleno conocimiento de ESTE PROCESO y somos participes directos CON FIRMAS Y HUELLAS."*

De la pretensión se extrae que requieren información y explicación si el señor Ricardo Calderón los incluyó a la acción constitucional a los 132 representantes de familia, desplazados y víctimas del conflicto armado en razón a que firmaron un documento que al parecer no se radico el 09 de septiembre 2019 y el 04 del mes de octubre año 2021.

Procede el Despacho a contestar a los peticionarios de la siguiente manera:

1. La acción constitucional fue radicada ante el Consejo de Estado el cual mediante auto del 27 de julio de 2021 inadmitió la acción con fundamento en lo siguiente:

> *"1. Inadmitir la demanda de tutela presentada por el señor Ricardo Jiménez Calderón.*
>
> *2. Ordenar al demandante, que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la demanda, en el sentido de:*
>
> *2.1. Explicar si la acción de tutela la ejerce en nombre propio, en representación de otra persona o si está agenciando derechos de otras personas. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela debe promoverla directamente, o mediante apoderado, la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales.*
> *2.2. Señalar con claridad los hechos en que se fundamenta la solicitud de protección de derechos fundamentales. Aunque manifiesta ser víctima del conflicto armado y, por ende, reclama ayudas, lo cierto es que el demandante no explica con claridad cómo y por qué la actuación de la autoridad demandada vulnera los derechos fundamentales.*
> *2.3. Identificar claramente las pretensiones de la demanda. Las pretensiones deben tener congruencia con las conductas (acciones u omisiones) que el demandante invoca para solicitar la protección de derechos fundamentales. Es más, es necesario que el demandante identifique claramente cuáles son los derechos cuya protección pide.*
>
> *El despacho destaca que, si bienl a acción de tutela se caracteriza por la informalidad, es necesario que exista un mínimo de claridad en el relato de los hechos y en la explicación de las razones por las que una autoridad o un particular vulneran o amenazan derechos fundamentales. La falta de mención clara de los hechos, de las pretensiones y de las razones de la vulneración no solo dificulta la función del juez de tutela, en orden a entender el fundamento del amparo pedido, sino que obstaculiza el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada.*[1]

2. A través de auto del 13 de agosto de 2021 el Consejo de Estado indicó:

> *"A partir de la subsanación presentada por el demandante, el despacho advierte que la tutela realmente está dirigida a obtener el reconocimiento de la ayuda humanitaria, por ser víctima del conflicto armado. Según informó el señor Jiménez Calderón, el 20 de noviembre de 2019, presentó solicitud ante la Presidencia de la República, que, por competencia, la remitió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas (UARIV). Luego, se entiende que la tutela realmente está dirigida contra dicha entidad, que, según el demandante, no habría resuelto dicha petición. En estos términos, el despacho considera que la tutela debe ser remitida a los jueces del circuito de Bogotá, conforme al numeral 21del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 20152.En consecuencia, por Secretaría General, envíese de inmediato el expediente de la referencia a los jueces administrativos de Bogotá."*

[1] Documento 06 expediente Digital

3. Le correspondió por reparto el 20 de agosto de 2021 a este Despacho la acción constitucional la cual fue inadmitida el 23 de agosto de 2021 solicitándole al accionante:

> *"Que al estudiar el escrito de tutela interpuesto para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que no se logró determinar cuáles son los hechos en que se fundamenta la solicitud, al respecto, se tiene que en auto proferido por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, que mediante auto 13 de agosto de 2021, indicó que el accionante interpuso derecho de petición el 20 de noviembre de 2019, sin embargo, en el escrito de la demanda ni en los recursos interpuestos, el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN no hace una relación de los hechos y los derechos fundamentales que la entidad accionada presuntamente le vulneró.*

4. El accionante no subsanó la acción de tutela, no obstante, el Juzgado en aras de garantizar los derechos fundamentales el 27 de agosto de 2021 admitió la acción presentada por el señor Ricardo Jimenez Calderón exclusivamente en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV por la presunta violación al derecho de petición radicado el 20 de noviembre de 2019.

5. El 03 de septiembre de 2022 se profirió sentencia en la que se resolvió:

> *"S E N T E N C I A:*
>
> *PRIMERO: Declarar de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, que ha cesado la actuación impugnada, por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN, por hecho superado, en contra de la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.*
> *(…).*

6. El 28 de septiembre de 2021 se envió a la H. Corte Constitucional la acción de tutela para su respectiva revisión la cual como se dijo al principio de está providencia no fue seleccionada para revisión.

Con lo explicado anteriormente, se aclara que la presente acción constitucional se estudio teniendo en cuenta como parte actora exclusivamente al señor Ricardo Jimenez Calderón como lo dispuso el Consejo de Estado en la providencia del 13 de agosto de 2021.

Se ordena por Secretaría notificar la presente providencia a los correos: disato3107@hotmail.com, comuniktconail@gmail.com, disat3107@hotmail.com, ingridayis1105@gmail.com, mendozagalindo1986@gmail.com, damaris.lc-81@hotmail.com, thomasdavid.yepes@gmail.com, disato3101@gmail.com, afonay2860@gmail.com, olaya060294@gmail.com, irenarcosancheztorres@gmail.com, sancheztorresfra@gmail.com, lauraximenahoyoscastano@gmail.com, ferneyroldan57@gmail.com,

yesimosqueramosquera@gmail.com, *ricardojc1959@hotmail.com* y *tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co*.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez